



Informe sobre colegiación obligatoria para el desarrollo de las funciones de redacción de proyectos, dirección y supervisión de obras por parte de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos al servicio de las Administraciones Públicas

1. El título académico de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos –o de Máster en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos- y la colegiación en el Colegio de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos son requisitos para el ejercicio en España de la profesión regulada de la Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.

2. La obligatoriedad de la colegiación deriva de las siguientes normas:

2.1ª. La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en su redacción dada por la Ley 25/2009, establece:

“3.2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal. ...]”

2.2ª. La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada “Ley Ómnibus”) establece el mantenimiento de las obligaciones de colegiación vigentes hasta la aprobación de una nueva ley que expresamente lo regule. Así establece:

“Disposición Transitoria cuarta. Vigencia de las obligaciones de colegiación
En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.
Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.

Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes.”

2. 3ª. Los Estatutos del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobados el Real Decreto 1271/2003, de 10 de octubre, (BOE 22/10/2003), dictados al amparo de



COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

la Ley de Colegios Profesionales antes de su reforma, establece, en su artículo 11, que “*Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos la incorporación al Colegio como colegiado*”.

3. El Tribunal Constitucional en Sentencia de 2 de noviembre de 2015 (y en las anteriores sentencias SSTC 3/2013; 50/2013; 123/2013; 150/2014, también adjuntas) estableció que dicha decisión es competencia del legislador estatal, que actualmente mantiene las obligaciones de colegiación obligatoria vigentes en el momento de aprobarse la mencionada Ley 25/2009, incluida la obligación para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. En la última Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la materia, la nº 82/2018, de 16 de julio de 2018 (Sala Segunda, ponente Magistrado don Juan Antonio Xiol Ríos; BOE 17/8/2018, disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-11695), dictada en una cuestión de inconstitucionalidad planteada sobre la ley autonómica de colegios profesionales de Cantabria, el Tribunal Constitucional ha venido a ratificar, tres cuestiones sobre la colegiación obligatoria que ya tenía establecida en la mencionada jurisprudencia anterior:

1) Que la regulación de esta cuestión es competencia del legislador estatal, no del autonómico. Se trata de legislación de carácter básico, a partir del artículo 149.1.1 CE que permite al Estado establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2) Que es el legislador estatal quien establece la obligatoriedad de la colegiación de determinadas profesiones. Así lo recogía y recoge la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP) en su artículo 3.2.

Esta sujeción se ha mantenido con las reformas posteriores a la redacción original, aunque sea transitoriamente, por la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

3) La normativa estatal no exceptúa a los funcionarios y empleados públicos de la necesidad de colegiación en el caso de que presten servicios solo para, o a través de, una Administración pública.

4. Por todo lo anterior, en España es obligatoria la colegiación para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Esta obligación es universal, sin distinción entre el ejercicio privado de la profesión y su ejercicio al servicio de las Administraciones Públicas, por lo que los funcionarios y empleados públicos también están obligados a colegiarse para el ejercicio de la profesión.



COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

5. El ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos consiste en la asesoría, análisis, diseño, cálculo, proyecto, planificación, dirección, gestión, construcción, mantenimiento, conservación y explotación en los campos de la ingeniería civil, de las infraestructuras y las obras públicas, así como de los aspectos medioambientales relacionados con las mismas.

Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos también tienen competencia para cualquier trabajo en el que la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos (o Máster en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos) otorgue la capacidad y los conocimientos para desarrollarlo, salvo reserva por ley a otra titulación, de conformidad con el principio de libertad con idoneidad.

Actualmente la Orden CIN/309/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, contiene las capacidades y conocimientos que se adquieren con el cursado y superación de la titulación.

6. Las funciones de redacción de proyectos, dirección y supervisión de obras por parte de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos al servicio de las Administraciones Públicas son funciones propias del ejercicio de la profesión, y su desarrollo requiere la colegiación en el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.